

**ACTA DE AUDIENCIA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

En Bucaramanga, a los **veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, siendo las nueve y quince minutos (09:15 a.m.) de la mañana, día y hora señalados en auto de fecha 15 de febrero de 2024, para celebrar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado bajo la partida No. 680014003022-2017-00326-00, instaurado por **MARÍA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE** en contra de **JOSÉ ELISEO PINILLA RICAURTE** y **LEIDY KARINA GARCÍA TARAZONA**.

Presente el señor Juez **GELBER IVAN BAZA CARDOZO** dio inicio a la audiencia. Se hicieron presentes las siguientes partes:

Nombre: **MARÍA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE**

Cedula: 37.659.965

Notificación: calle 7 No 06 -05 San Vicente de Chucuri

**Calidad: Demandante**

Nombre: **MARTHA YOLANDA BAUTISTA BALLESTEROS**

Cédula: 63.270.274

T.P. 50.692 del C.S. de la J.

Cel: 3016104671

C.e: mayobab@hotmail.com

**Calidad: Apoderada Demandante**

Nombre: **JOSÉ ELISEO PINILLA RICAURTE**

Cédula: 12.619.347

**Calidad: Demandado**

Nombre: **WILSON DAVID OTERO URIBE**

Cedula: 91.514.738

T.P. 182.888 del C.S. de la J.

Cel:3173763755

**Calidad: Apoderado de José Eliseo Pinilla Ricaurte**

Nombre: **LEIDY KARINA GARCÍA TARAZONA**

Cédula: 63.534.508

**Calidad: Demandada**

Nombre: **DIANA LUCERO ROBLES VARGAS**

Cedula: 1.098.748.450

T.P. 412.248 del C.S. de la J.

Cel:3175902785

C.e. roblesvargasdiana94@gmail.com

**Calidad: Apoderada de Leidy Karina García Tarazona**

Nombre: **LEIDY PATRICIA PÉREZ AYALA**

Cédula: 63.550.260

Cel: 315-4018149

**Calidad: Testigo**

**Enlace visualización audiencia:**

Primera Parte:

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/3fdd7275-5de0-44bb-bec0-cc2d3bead2ad>

Segunda Parte:

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/c635e1a3-0885-4f62-b09b-e85836cf76e9>

Tercera Parte:

<https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/0c936316-bb90-4b2e-837f-67609fcfa1aa>

Atendiendo lo manifestado en la audiencia por la abogada Diana Lucero Robles Vargas Se observa que en el archivo 45 PDF folio 3 obra un documento suscrito por la señora Leidy Karina García Tarazona, por lo que al ser procedente, se le reconoce como su apoderada judicial.

A continuación la abogada Diana Lucero Robles Vargas solicitó la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, aludiendo la indebida notificación de su prohijada, solicitando las pruebas que obran en el expediente, por lo que luego de correr traslado a los demás abogados, y después de realizar un receso que se extiende hasta diez y dos minutos de la mañana (10:02 a.m.), se niega la solicitud de nulidad deprecada.

Ante esta decisión se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la abogada Diana Lucero Robles Vargas, por lo que previo a concederle el uso de la palabra a los demás abogados para que se pronuncien sobre la reposición, se dispone no repone el referido el auto, mas por encontrarlo procedente se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ordenando que por secretaría se remita el enlace de este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad – Reparto.

Continuando con lo previsto en la audiencia de instrucción, en la anterior sesión que tuvo lugar el 7 de julio de 2023 se entendió varias etapas de que trata el Art. 372 del C. G. del P., quedando pendiente el interrogatorio de las partes y es que el apoderado de la parte pasiva Wilson David Otero, solicitó el interrogatorio de la señora María del Carmen Villarreal Zarate, cosa que se adelantara en la presente sesión.

El señor Juez llama al estrado a la señora María del Carmen Villarreal Zarate (minuto 00:00:41, segunda parte). Dicho lo anterior proceden los interrogatorios.

Posterior a esto El señor Juez llama al estrado al señor José Eliseo Pinilla Ricaurte (minuto 00:01:33, segunda parte). Dicho lo anterior proceden los interrogatorios.

Luego de esto el señor juez propone un receso y continuar con la presente diligencia a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), del mismo día.

Siendo la una y treinta y siete minutos de la tarde (1:37 pm), se reanuda la audiencia, donde el señor juez llama al estrado a la señora Leidy Patricia Pérez Ayala (minuto 00:00:40, tercera parte). Dicho lo anterior proceden los interrogatorios.

Posterior a esto el señor Juez llama al estrado a la señora Leidy Karina García Tarazona

(minuto 00:47:00, tercera parte), quien le solicita que se identifique y luego de interactuar con la demanda considera que no es viable recibir en esta sesión la declaración de la misma, no obstante le advierte que para la próxima sesión procure estar más calmada con el fin de rendir su versión de los hechos.

Con respecto a la testigo Luz Mery Pérez Ayala, el abogado Otero Uribe desiste de este interrogatorio y en cuanto a los otros dos testigos, esto es Eleazar Flórez y Deisy Gómez, solicita requerirlos para que comparezcan a rendir testimonio; por lo cual el señor juez atendiendo lo manifestado y estimándolo pertinente ordena que por secretaría se requiera al señor Eliazar Florez a la dirección calle 35 No 46-41 Barrio San Pio, teléfono 317-6982217 Correo electrónico [eleazarflorez123@gmail.com](mailto:eleazarflorez123@gmail.com) y a Deisy Gómez al correo electrónico [deisygomez1881@gmail.com](mailto:deisygomez1881@gmail.com) dirección calle 35 No 46-41 Barrio San Pio, teléfono 310-2890235, para que se sirvan comparecer a este estrado judicial en la audiencia virtual del día lunes ocho (8) de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 am).

Por secretaría se ordena que si al cabo de tres (3) días, de haber remitido esta comunicación a estas dos personas, no existe una respuesta en algún sentido por parte de ellas, se oficie a la Policía Nacional con el fin de que las mismas sean conducidas para atender esta audiencia, bajo la salvedad que en consecuencia de que esto ocurra se dispondrá que la audiencia se realice de manera presencial.

Se ordena que por Secretaría se requiera a la Fiscalía Treinta, para que remita copia del expediente que se encuentra bajo el radicado 6800160088282017001828.

Se declara reanudar esta audiencia el día lunes ocho (8) de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 am), fecha en la cual se escucharán a los testigos Eleazar Flórez, Deisy Gómez y Leidy Karina García Tarazona.

Se da por terminada esta audiencia siendo las dos y cuarenta y tres minutos de la tarde (2:43pm).

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer Personería a la abogada Diana Lucero Robles Vargas identificada con C.C. 1.098.748.450 Tarjeta Profesional No 412.248 del C.S de la J. como apoderada judicial de Leidy Karina García Tarazona en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la abogada Diana Lucero Robles Vargas por lo expuesto en la presente audiencia virtual.

**TERCERO: NO REPONER** la decisión proferida en el numeral anterior por lo expuesto en la presente audiencia.

**CUARTO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en consecuencia, remítase el enlace del presente expediente al Juez competente -Reparto Jueces Civiles del Circuito para lo que estime pertinente.

**QUINTO: ACEPTAR** el desistimiento del interrogatorio de parte a la testigo Luz Mery

Pérez Ayala, Propuesto por el abogado Otero Uribe por lo expuesto en la presente Audiencia.

**SEXTO: REANUDAR** la presente audiencia el día lunes ocho (8) de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 am), fecha en la cual se escucharán a los testigos Eleazar Flórez, Deisy Gómez y Leidy Karina García Tarazona.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a través de la secretaría, a los señores Eleazar Flórez y Deisy Gómez, por el termino de tres (3) días una vez comunicada esta decisión, con el fin de que manifiesten su comparecencia a este estrado judicial en la audiencia virtual del día lunes ocho (8) de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

**OCTAVO: ORDENAR** por secretaría que si al cabo de tres (3) días, de haber remitido la anterior comunicación, no existe respuesta en algún sentido por parte de los requeridos, se ordena que se oficie a la Policía Nacional con el fin de que los mismas sean conducidas para atender esta audiencia, bajo la salvedad que en consecuencia de que esto ocurra se dispondrá que la audiencia se realice de manera presencial el día lunes ocho (8) de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 am), en la instalaciones de este Estrado Judicial.

**NOVENO:** Se **ORDENA** que por Secretaría se requiera a la Fiscalía Treinta, para que remitan copia del expediente que se encuentra bajo el radicado 6800160088282017001828.

Se firma por el juez,

Firmado Por:  
Gelber Ivan Baza Cardozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394eb99ddd1b2720a29e04f6828833f9ede5960787c8956ad8ac34eb30c9cdf8

Documento generado en 26/02/2024 11:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores(as),

**JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)**

E.S.D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 2017-00326

**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN VILLARREAL

**DEMANDADOS:** LEIDY KARINA GARCÍA TARAZONA, JOSE ELISEO PINILLA

**REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2024 QUE NIEGA LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

**DIANA LUCERO ROBLES VARGAS**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098748450 expedida en la ciudad de Bucaramanga - Santander, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 412248 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada **LEIDY KARINA GARCÍA TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.534.508, expedida en Bucaramanga – Santander, presento **sustentación del recurso de apelación** interpuesto contra la decisión proferida en audiencia del 23 de febrero de 2024 que negó la declaratoria de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN (artículo 134 del C.G.P)**, que se fundamenta en los siguientes:

### HECHOS

1. En auto del 02 de marzo de 2018, el Juzgado ordenó poner en conocimiento a la parte demandante las direcciones físicas de Leidy Karina Garcia Tarazona, aportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se avizoran a folios 62 y 63 del C-2, esto es, la Calle 44 #19-04 Maos Rincón de Girón- Santander.
2. El 15 de junio de 2018, la apoderada demandante comunicó al Despacho el cumplimiento del requerimiento, precisando que: *SEGÚN COMUNICACIÓN DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2018 DE LA EMPRESA 472 ME PERMITO TRANSCRIBIRLO SIGUIENTE “Se evidencia que el envío correo certificado nacional N° guía RN921274897CO no fue entregado causal devolución NO RESIDE”.*
3. Posteriormente, mediante providencia fechada el 13 de julio de 2018, el Despacho requiere a la parte actora nuevamente para que cumpla con la diligencia de notificación de la demandada, en las direcciones informadas por el Consejo Superior de la Judicatura visibles en el folio 64, esto es, en su domicilio laboral, la Calle 14 #21 -51 de Bucaramanga; y su lugar de residencia, la Carrera 12 Bis #14 D-08 en Girón.
4. En respuesta a tal requerimiento, la demandante presentó las constancias de Devolución expedidas por la empresa de envíos, la correspondiente a la Calle 14 #21-51 Barrio San Francisco (folio 75); y la que corresponde a la Carrera 12 Bis #14 D-08 Girón, por la Causal *REHUSADO /SE NEGÓ A RECIBIR*.

5. El 22 de marzo de 2019, El Juzgado cognoscente al percatarse de las irregularidades en las diligencias de notificación adelantadas por la parte activa, y con fundamento en el artículo 291, numeral 3 y el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, decide dejar sin efectos aquellas actuaciones por no cumplirse con las formalidades exigidas por la ley e insta nuevamente a la demandante a cumplir con la notificación.
6. A partir del 4 de abril de 2019, la apoderada demandante realiza nuevos intentos para cumplir con la notificación personal de la señora Leidy Karina, los cuales se avizoran en los folios 121 al 134, que no fueron exitosos.
7. De la notificación realizada en la Calle 37 No. 17-37 Oficina 1 A -9 de Bucaramanga, dirección que fue aceptada por el Despacho mediante auto del 11 de febrero de 2020, se precisa que aquella dirección no correspondía al domicilio de Leidy, pues este correspondía al domicilio laboral de la abogada Leidy Lucero Davila Gomez, quien fungía como su apoderada en el proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 68001310300420170017100 (Folios 136-142).

### NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada judicial y la señora Leidy Karina García Tarazona:  
en la Calle 37 No. 17-37 Of. 1A 9. Teléfono: 301230567. Correo:  
Abg.lucero Davila@gmail.com,

8. Ahora bien, respecto a la notificación personal efectuada por la parte actora que se avizora a partir del folio 153 del Expediente Digital, Certificado de la empresa INTER RAPIDISIMO, Guía Certificación 3000206925964 de fecha 05/02/2020, se precisa lo siguiente:

153



**CERTIFICADO DE ENTREGA**

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1185 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:



DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700032104486	Fecha y Hora de Admisión 03/02/2020 10:14:08
Ciudad de Origen	Ciudad de Destino



No se surtió de forma debida la notificación realizada el 26 de febrero de 2020, dado que, si bien la demandante cumplió con las formalidades previstas en el artículo 291 C.G.P, la notificación por aviso (vista en el folio 159) no cumplió con los requisitos del artículo 292 C.G.P, pues no se observa la copia del auto que libró mandamiento de pago junto al aviso, ambos documentos cotejados y sellados. La citada norma prescribe:

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá **constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto

9. En auto del 19 de octubre de 2020, se observa que el Despacho requirió a la actora para que aportara la copia del aviso remitido debidamente cotejado y sellado, en el que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, en especial el envío junto con la comunicación del auto que libró mandamiento de pago, así:

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior constancia secretarial y el memorial visible en el expediente a folios 156-159 (cuaderno principal), previo a dar continuidad al trámite del presente proceso, se requiere a la togada para que aporte la copia del aviso remitido debidamente cotejado y sellado, en el que se pueda evidenciar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, en especial el envío junto con la comunicación del auto que libró mandamiento de pago.

10. En vista de que la demandante no cumplió con el anterior requerimiento, el Juzgado la requirió nuevamente mediante auto del 14 de junio de 2022, precisando que se echaba de menos la copia del aviso remitido debidamente cotejado y sellado, advirtiéndole de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2020, esto es, que aporte la copia del aviso remitido debidamente cotejado y sellado, en el que se pueda evidenciar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, en especial el envío junto con la comunicación del auto que libró mandamiento de pago, siendo necesaria tal actuación para la continuidad del trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

11. En auto del 18 de agosto de 2022, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, en razón a que la parte actora no cumplió con los requerimientos de notificación personal de la demandada. Contra aquella providencia la actora interpuso recurso de reposición, que fue resuelto mediante providencia del 16 de marzo de 2023.

12. El Despacho repuso el auto del 18 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la notificación personal efectuada a Leidy cumplía con los requisitos formales, sustentando su decisión en los documentos aportados por la demandante visibles en los Folios 153, 154 y 157-159 del cuaderno principal del expediente digitalizado. Sin embargo, en aquellos folios no se evidencia que la copia del auto de mandamiento de pago (folio 7, PDF 08RespuestaRequerimiento) esté debidamente cotejado y sellado (inciso 2 artículo 292 C.G.P), se ve borroso y es ilegible.
13. El Juez erró en tener por surtida la notificación de Leidy Karina, la cual fue enviada a una dirección del domicilio laboral de una abogada que no la representa dentro del presente proceso, pues, no existe poder especial que así la faculte, pues, la contestación de la demanda aportada por la parte activa acredita que Lucero fungía como su apoderada en otro proceso diferente al que aquí nos ocupa.
14. Nótese que el proceso ejecutivo fue radicado el 22 de junio de 2017 (según acta de reparto Folio 10 expediente digital, Cuaderno principal) y solo hasta el 16 de marzo de 2023, el Juzgado da por notificada a mi prohijada a una dirección que no era la de su domicilio laboral ni de residencia. Se precisa además que para el 16 de marzo de 2023, cuando el Juzgado dio por notificada a la demandada, el conteo del término de contestación de la demanda o de proponer excepciones de fondo ya se había vencido para la parte pasiva de la litis, de acuerdo al informe secretarial del auto calendarado el 22 de noviembre de 2018 (visible en el Folio 98).

98

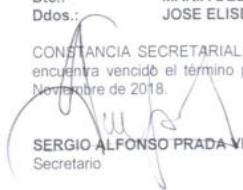


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA-SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO # 6800140030222017.00326.00  
Dte.: MARIA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE  
Ddos.: JOSE ELISEO PINILLA RICAURTE y MARIA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado a las excepciones de fondo. Bucaramanga, 22 de Noviembre de 2018.

  
SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA  
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga, veintidós (22) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial y atendiendo lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., se fija el día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 372 del C.G.P.

15. Entonces, si el proceso ejecutivo fue radicado el 22 de junio de 2017 (según acta de reparto Folio 10 expediente digital, Cuaderno principal) y, en vista de que no se pudo notificar a la demandada a las direcciones físicas aportadas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo correcto era que la parte demandante hubiese solicitado la notificación de la que trata el artículo 293 C.G.P., en vez de aportar una dirección que no era la de aquella y, así, no haber dejado transcurrir cinco años y nueve meses, tiempo en el que no existió certeza acerca de si se encontraba o no notificada la señora Leidy.
16. Entonces, no solo por el lapso de tiempo en que no fue notificada mi representada desde el momento en que se radicó la demanda, sino además por el lugar de notificaciones al que se envió el citatorio y el aviso, y la falta de cumplimiento de las formalidades en la notificación

personal, se vislumbra vulneración al derecho de contradicción, al debido proceso y a la defensa de Leidy Karina García Tarazona.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

### Causal de nulidad

La solicitud de nulidad se realiza con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las irregularidades expuestas respecto a la notificación personal de la demandada.

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

### Oportunidad para alegar la nulidad

De acuerdo al inciso 1 del artículo 134 C.G.P, la demandada propuso la nulidad de manera oportuna, esto es, en la audiencia del 23 de febrero de 2024, cumpliendo con lo señalado en la norma. Cabe aclarar que, si bien mi poderdante allegó una incapacidad médica el 15 de febrero de 2024 al correo del despacho, aquella no estaba en las condiciones de salud para alegar tal nulidad en ese preciso momento.

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

### Legitimación para alegar la nulidad

De acuerdo al inciso 3 del artículo 135 del C.G.P, Leidy Karina García está legitimada para alegar la nulidad por indebida notificación por ser la persona afectada.

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

## **PRETENSIÓN**

Por lo expuesto, solicito al Despacho

**DECLARAR LA NULIDAD** del auto de fecha 16 de marzo de 2023 y todas las actuaciones tendientes a dar por notificada a Leidy Karina García Tarazona.

Atentamente,



**DIANA LUCERO ROBLES VARGAS**

C.C. No. 1098748450 de Bucaramanga (S/der) T.P. No 412.248 del C.S. de la J

**APODERADA DE LEIDY KARINA GARCÍA TARAZONA**